

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso, Ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que el Dr. CARLOS ORLANDO BALLESTEROS GONZALEZ presenta renuncia al poder otorgado por el actor, el cual se encuentra ajustado conforme a lo ordenado en el art. 76 del C.G. del P, y por ende este juzgado le da plenos efectos legales.

De otra parte téngase en cuenta que el traslado a las excepciones de mérito fue descorridas en tiempo.

Se reconoce personería al Dr. ZARQUIZ ALEJANDRO ANTOLINEZ JIMENEZ en calidad de apoderado judicial del accionante señor ANDERSON JAIR BOHORQUEZ RINCÓN en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó en debida forma y no contestó la demanda.

En atención a lo anterior se dispone a **FIJAR el día dieciocho (18) de marzo del año dos mil veintiuno (2021) a la hora de las 09:00 de la mañana**, para llevar a cabo la audiencia virtual concentrada de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

Atendiendo a lo contemplado en el numeral segundo del presente proveído, se precisan como etapas a evacuarse en la audiencia única las siguientes: a) Conciliación, b) Interrogatorio de las partes, c) Fijación objeto del litigio, d) Control de legalidad para sanear los vicios que puedan acarrear nulidades, e) Verificación del contradictorio, f) requerimiento previo a las partes para determinar los hechos susceptibles de prueba de confesión y precisión de hechos considerados como demostrados, g) Práctica de pruebas: declaraciones de testigos, h) Alegatos, hasta por el término de 20 minutos iniciando por la parte demandante, i) sentencia.

Se recalca a las partes el contenido del numeral cuarto, del artículo 372 del Código General del Proceso, en el sentido de advertir a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia aquí programada, acarreará consecuencia legales y pecuniarias.

DECRETO DE MEDIOS DE PRUEBA:

PARTE DEMANDANTE

MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados en la demanda y la

contestación de excepciones de mérito, en los términos de los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso, los cuales no fueron tachados en la contestación de la demanda, conforme el artículo 269 del Estatuto General del Proceso.

MEDIO DE PRUEBA TESTIMONIAL

Se decreta el testimonio de los señores JOSE DIOGENES BOHORQUEZ, LUZ MARINA RINCÓN.

En lo atinente al interrogatorio de parte es de tenerse en cuenta que el mismo ya fue decretado en el literal “b” del inciso tercero de este proveído.

PARTE DEMANDADA

MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados en la contestación de la demanda.

MEDIO DE PRUEBA TESTIMONIAL

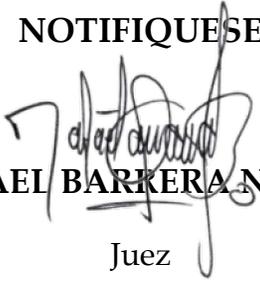
Se decreta el testimonio de los señores DEISY LILIANA DIAZ GUEVARA y BLANCA OFELIA GUEVARA CIFUENTES

En lo atinente al interrogatorio de parte es de tenerse en cuenta que el mismo ya fue decretado en el literal “b” del inciso tercero de este proveído.

MEDIOS DE PRUEBA OFICIOS: Se decretan los oficios requeridos en la contestación de la demanda en los mismos términos ante la Caja Honor – Caja Promotora de Vivienda Militar y Policía y Caja de Retiro de las Fuerzas Militares. OFICIESE.

Se requiere a los apoderados y a las partes para que a más tardar dos días antes de la fecha señalada alleguen correos electrónicos de ellos y de los testigos a efectos de remitirles links para que puedan ingresar a la audiencia virtual programada, aunado a ello que dispongan de los elementos tecnológicos necesarios para poder desarrollar la misma.

NOTIFIQUESE


RAFAEL BARKERA NUÑEZ

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 005, Hoy 09 de febrero de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso, Ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que se dan los presupuestos dados por el art 71 del C.G. del P., se dispone tener por aceptada la renuncia que presentara la Dra. ANA JOSEFA MORALES RINCÓN al poder otorgado por la demandada señora VALERIA VALENTINA CARDENAS ACEVEDO.

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte accionante recorrió las excepciones de mérito en tiempo.

En atención a lo anterior se dispone a FIJAR el día dieciocho (18) de marzo del año dos mil veintiuno (2021) a la hora de las 09:00 de la mañana, para llevar a cabo la audiencia virtual concentrada de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

Atendiendo a lo contemplado en el numeral segundo del presente proveído, se precisan como etapas a evacuarse en la audiencia única las siguientes: a) Conciliación, b) Interrogatorio de las partes, c) Fijación objeto del litigio, d) Control de legalidad para sanear los vicios que puedan acarrear nulidades, e) Verificación del contradictorio, f) requerimiento previo a las partes para determinar los hechos susceptibles de prueba de confesión y precisión de hechos considerados como demostrados, g) Práctica de pruebas: declaraciones de testigos, h) Alegatos, hasta por el término de 20 minutos iniciando por la parte demandante, i) sentencia.

Se recalca a las partes el contenido del numeral cuarto, del artículo 372 del Código General del Proceso, en el sentido de advertir a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia aquí programada, acarreará consecuencia legales y pecuniarias.

DECRETO DE MEDIOS DE PRUEBA:

PARTE DEMANDANTE

MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados en la demanda y la contestación de excepciones de mérito, en los términos de los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso, los cuales no fueron tachados en la contestación de la demanda, conforme el artículo 269 del Estatuto General del Proceso.

MEDIO DE PRUEBA TESTIMONIAL

Se decreta el testimonio de los señores NICOL TORRES, SANTIAGO GRANADOS y JULIAN ARCHILA.

MEDIO DE PRUEBA – ESTUDIO SOCIO FAMILIAR: No se decreta la prueba solicitada por no ser clara en cuanto a sus pedimentos, teniéndose en cuenta a que ítems se debe referir dicho estudio y quien debe realizarlo, ya que si es un peritazgo debe haberse presentado por la parte interesada.

En lo atinente al interrogatorio de parte es de tenerse en cuenta que el mismo ya fue decretado en el literal “b” del inciso tercero de este proveído.

PARTE DEMANDADA

MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados en la contestación de la demanda.

MEDIO DE PRUEBA TESTIMONIAL

Se decreta el testimonio de los señores YASMIN AMANDA DIAZ ESTEPA, JULIANA ANDREA BERNAL RINCÓN y HOLMAN ANDRES CARDOZO CARDENAS

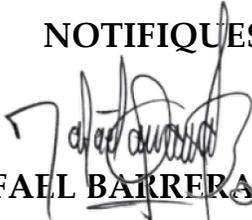
En lo atinente al interrogatorio de parte es de tenerse en cuenta que el mismo ya fue decretado en el literal “b” del inciso tercero de este proveído.

PRUEBAS DE OFICIO:

Conforme las facultades de los arts 169 y 170 del C.G. del P., se decreta VISITA DOMICILIARIA virtual a los hogares tanto de la parte demandante como de la demandada, a efecto de determinar las condiciones socio - económicas y familiares en que se desenvuelven y las garantías que ofrecen para el bienestar de la menor.

Se requiere a los apoderados y a las partes para que a más tardar dos días antes de la fecha señalada alleguen correos electrónicos de ellos y de los testigos a efectos de remitirles links para que puedan ingresar a la audiencia virtual programada, aunado a ello que dispongan de los elementos tecnológicos necesarios para poder desarrollar la misma.

NOTIFIQUESE



RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez (2)

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 005, Hoy 09 de febrero de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso, Ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REUNIDOS los requisitos de ley, se ADMITE LA DEMANDA DE CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO promovido por MARIA ROSALBA SILVA RINCON contra el señor ROBERTO RINCON ALFONSO.

Désele el trámite establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso y concordantes.

De la presente demanda córrase traslado por el término de veinte (20) días.

Notifíquese a la parte demandada conforme las disposiciones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, de acuerdo a lo normado en el numeral 8º del Decreto 806 de 2020.

Como medida provisional se autoriza la residencia separada de los consortes.

Como quiera que hasta el momento no tenemos el caudal probatorio necesario para establecer la peligrosidad que reviste la permanencia del demandado en el inmueble de habitación de la pareja no se ordenara su retiro del mismo, sin embargo COMPULSESE copias a la Comisaría De Familia Respectiva a efectos de que proceda a adelantar trámites por un posible caso de medida de protección. OFICIESE.

Por ser objeto de gananciales se decreta:

EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO de los bienes inmuebles identificados con los folios de matriculas inmobiliarias 095-63443, 095-6920, 095-15060, 095-53764, 095-35256 y 095-35300 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. OFICIESE.

NOTIFIQUESE



RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 005, Hoy 09 de febrero de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso, Ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REUNIDOS los requisitos de ley, se ADMITE LA DEMANDA DE FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL promovido por los señores JOSE ALIRIO PEREZ PONGUTA y LUIS ALBERTO PEREZ PONGUTA contra los señores CECILIA FERNANDEZ DE FERNANDEZ, SALOMON SIERRA y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ENRIQUE FERNANDEZ SIERRA.

Désele el trámite establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso y concordantes.

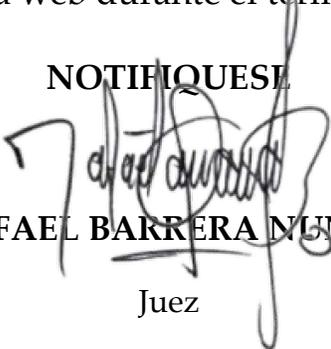
De la presente demanda córrase traslado por el término de veinte (20) días.

Notifíquese a la parte demandada conforme las disposiciones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, de acuerdo a lo normado en el numeral 8º del Decreto 806 de 2020.

ORDENASE EMPLAZAR A LOS DEMANDADO INDETERMINADOS DEL SEÑOR LUIS ENRIQUE FERNANDEZ SIERRA, en un listado como lo ritúa el artículo 108 del C. G DEL P concordante con el Decreto 806 de 2020.

Procédase por Secretaria del Juzgado a incluir el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma indicada en el inciso 4º del artículo 108 del Código General del Proceso, dejando constancia en el expediente de la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web durante el término del emplazamiento.

NOTIFIQUESE


RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 005, Hoy 09 de febrero de 2021 siendo las 08:00 a.m.

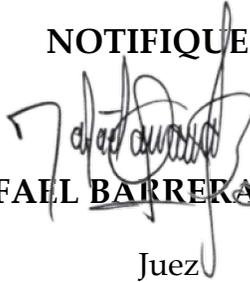
CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso, Ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que no se objeta la liquidación de costas puesta a consideración, se imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE



RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 005, Hoy 09 de febrero de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

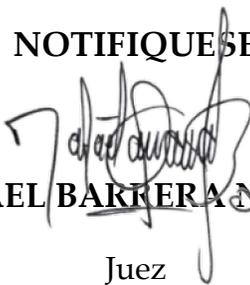
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso, Ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que no se objeta la liquidación de crédito de la cual se corriera el traslado debido y la misma se encuentra ajustada a derecho se imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE



RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 005, Hoy 09 de febrero de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

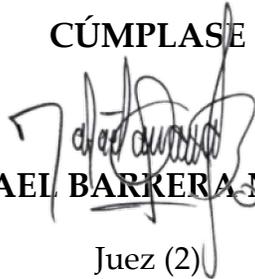
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso, Ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo expuesto en el memorial que precede, por secretaría procédase a elaborar y remitir los oficios pertinentes decretados en auto de fecha 26 de octubre del año 2020, por medio del cual se decretaron pruebas.

CÚMPLASE



RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez (2)

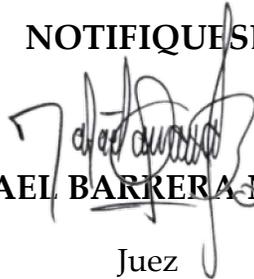
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso, Ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte demandada se le notificó en debida forma y contestó la demanda, proponiendo excepciones de merito.

Por lo anteriormente expuesto por secretaría córrase el traslado respectivo por el término de cinco días.

NOTIFIQUESE



RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 005, Hoy 09 de febrero de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

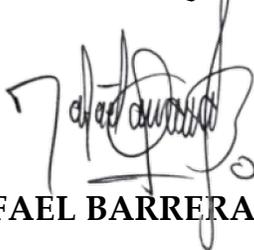
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso, Ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado en el memorial que precede, y como quiera que se acredita que mediante Escritura Pública número 0004 del 07 de enero de 2021, otorgada ante la Notaría Primera del Circulo Notarial de esta ciudad se decretó el divorcio y liquidación de los aquí partes se dispone:

- 1.- Dar por terminado el presente trámite por sustracción de materia.
- 2.- Levantar todas y cada una de las medidas cautelares que se hayan podido decretar. OFICIESE de conformidad.
- 3.- Archívense las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE



RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 005, Hoy 09 de febrero de 2021 siendo las 08:00 a.m.

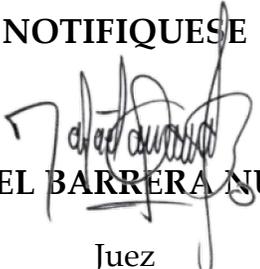
CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso, Ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado en el memorial que precede, por secretaría procédase a hacer entrega de los dineros relacionados correspondientes a la cuota alimentaria fijada en favor de la menor Laura Ximena Patiño Medina.

NOTIFIQUESE



RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 005, Hoy 09 de febrero de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

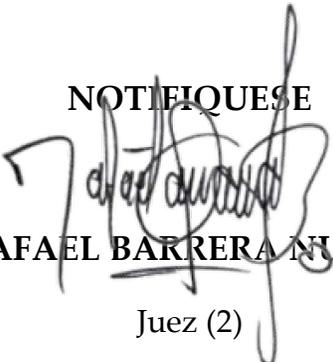
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso, Ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte actora recorrió el traslado de las excepciones de mérito en tiempo.

A efectos de continuar con el trámite pertinente conforme a lo reglado en la Ley 721 de 2001 se decreta la práctica de la prueba de ADN, para la cual habrá de exhumarse el cadáver del señor MANUEL FERNANDEZ , para tal fin se requiere a la parte actora a efectos de que informe la ubicación del cadáver, cementerio, bóveda o tumba. Para ello se concede el término de cinco (5) días.

NOTIFIQUESE



RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez (2)

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 005, Hoy 09 de febrero de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso, Ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte demandante describió el traslado de las excepciones de merito en tiempo.

Sería el momento de señalar fecha para audiencia de que trata el art 392 del C.G. del P., sin embargo, y como quiera que previo a ella deben recaudarse ciertas pruebas, este despacho dispone el decreto de las mismas y una vez se hayan recaudado la totalidad de estas señalar fecha y hora para llevarse a cabo la misma, en la cual también habrán de recepcionarse los interrogatorios y testimonios respectivos.

DECRETO DE MEDIOS DE PRUEBA:

PARTE DEMANDANTE

MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados en la demanda y la contestación de excepciones de mérito, en los términos de los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso, los cuales no fueron tachados en la contestación de la demanda, conforme el artículo 269 del Estatuto General del Proceso.

MEDIO DE PRUEBA TESTIMONIAL: Se decreta el testimonio de los señores GRACIELA ALARCON, LINA HASLEIDY FONSECA ALARCÓN, NIDIA YSELY FONSECA ALARCÓN.

Igualmente se decreta escuchar en interrogatorio al accionado.

Se decreta la entrevista de los menores CRISTOPHER ALEJANDRO y DANNA SALOME FONSECA LOPEZ, misma que se hará de manera virtual por parte de la señora asistente social del despacho en compañía del señor Defensor de familia adscrito al mismo. Por parte de la asistente social adelántese los trámites pertinentes para ello.

MEDIO DE PRUEBA – VISITA SOCIAL: Se decreta la visita domiciliaria virtual por parte de la asistente social adscrita al despacho, a cada una de las residencias del actor y la accionada, a fin de establecer los ambientes sociales, económicos y familiares en los cuales se desenvuelven los menores.

PARTE DEMANDADA

MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados en la demanda y la contestación de excepciones de mérito, en los términos de los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso, los cuales no fueron tachados en la contestación de la demanda, conforme el artículo 269 del Estatuto General del Proceso.

MEDIO DE PRUEBA TESTIMONIAL: Se decreta el testimonio de los señores OSCAR HERNAN PORRAS OLARTE, YOLANDA CABEZAS, DEISY TATIANA CARDOZO VERGEL, CLAUDIA PATRICIA APONTE CHAPARRO, MONICA VIVIANA GUAQUE PINTO.

Igualmente se decreta escuchar en interrogatorio al accionado.

Se decreta la entrevista de los menores CRISTOPHER ALEJANDRO y DANNA SALOME FONSECA LOPEZ, misma que se hará de manera virtual por parte de la señora asistente social del despacho en compañía del señor Defensor de familia adscrito al mismo. Por parte de la asistente social adelántese los trámites pertinentes para ello.

MEDIO DE PRUEBA – VISITA SOCIAL: Se decreta la visita domiciliaria virtual por parte de la asistente social adscrita al despacho, a cada una de las residencias del actor y la accionada, a fin de establecer los ambientes sociales, económicos y familiares en los cuales se desenvuelven los menores.

NOTIFIQUESE

RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez

CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso, Ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte demandada se le notificó en debida forma conforme lo regla el art 292 del C.G. del P. y NO contestó la demanda.

Sería el momento de señalar fecha para audiencia de que trata el art 392 del C.G. del P., sin embargo, y como quiera que previo a ella deben recaudarse ciertas pruebas, este despacho dispone el decreto de las mismas y una vez se hayan recaudado la totalidad de estas señalar fecha y hora para llevarse a cabo la misma, en la cual también habrán de recepcionarse los interrogatorios y testimonios respectivos.

DECRETO DE MEDIOS DE PRUEBA:

PARTE DEMANDANTE

MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados en la demanda y la contestación de excepciones de mérito, en los términos de los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso, los cuales no fueron tachados en la contestación de la demanda, conforme el artículo 269 del Estatuto General del Proceso.

MEDIO DE PRUEBA TESTIMONIAL: Se decreta el testimonio de los señores JOSE GUILLERMO MEDINA, ESTELA CRUZ y ELIZABETH VARGAS.

Igualmente se decreta escuchar en interrogatorio al accionado.

PRUEBAS PERICIALES:

1.- Se decreta la valoración psicológica de la señora MARIELA CONTRERAS MONROY a efecto de establecer la idoneidad para ejercer la guarda respecto de la menor. Para lo anterior la misma deberá ser aportada por la parte actora y a su costa, suscrita por un psicólogo debidamente acreditado y en un término máximo de veinte (20) días.

2.- Se decreta la visita domiciliaria virtual por parte de la asistente social adscrita al despacho a fin de establecer los ambientes sociales, económicos y familiares en los cuales se desenvuelve la menor.

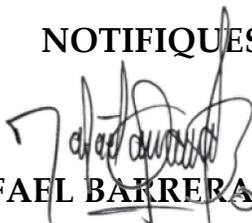
3.- Se decreta la entrevista de la menor VALERI SOFIA CHAPARRO, misma que se hará de manera virtual por parte de la señora asistente social del despacho

en compañía del señor Defensor de familia adscrito al mismo. Por parte de la asistente social adelántese los trámites pertinentes para ello.

PARTE DEMANDADA

No contestó la demanda.

NOTIFIQUESE



RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 005, Hoy 09 de febrero de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

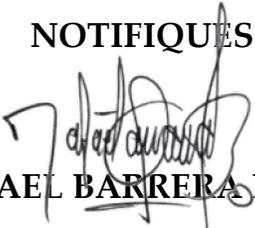
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso, Ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que el emplazamiento realizado a la totalidad de la pasiva se encuentra ajustado a derecho, y en aras de garantizar el debido proceso y continuar con la presente acción, por economía procesal abra de designarse en calidad de curador ad litem de los demandados señor JOHN JAIRO OSPINA y herederos indeterminados de YON OSPINA DIAZ al Dr. MIGUEL ANGEL PEDRAZA ROSAS, que puede ser ubicado en la calle 2 bis No 8-34 de esta ciudad o al abonado telefónico 3204199056. Por secretaría procédase a notificar por el medio mas expedito, con la advertencia que la aquí demandante se encuentra cobijada con amparo de pobre.

De otra parte y como quiera que hasta el momento no se ha allegado el Registro Civil de la actora por parte de la Notaría Tercera de esta ciudad OFICIESE a dicha entidad a efectos de que dé cumplimiento de manera inmediata ante lo ordenado.

NOTIFIQUESE


RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez (2)

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 005, Hoy 09 de febrero de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

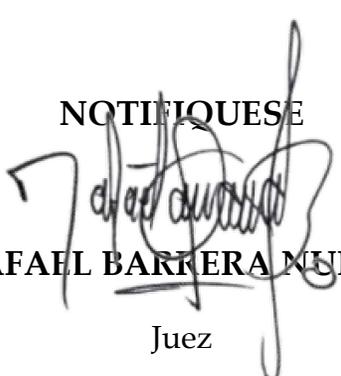
Sogamoso, Ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

No se tiene en cuenta los citatorios allegados como quiera que en los mismo se menciona que el accionado en la dirección aportada es desconocido.

De otra parte, no se accede a lo solicitado por la apoderada de la actora en cuento el correo aportado es institucional para el SENA, y no corresponde directamente al demandado.

Conforme lo anterior y a efectos de que se trabe en debida forma el contradictorio se le concede a la parte actora el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo reglado en el art 317 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE


RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 005, Hoy 09 de febrero de 2021 siendo las 08:00 a.m.

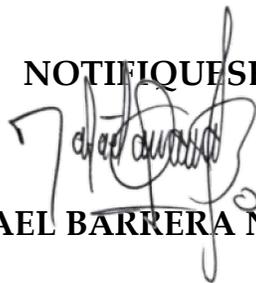
CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso, Ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo expuesto en el memorial que precede, necesario se torna establecer que en la solicitud de cautelas se expone: “- *Establecimiento de comercio denominado Restaurante Nueva China de la 14 Registrado ante la Cámara de Comercio de Sogamoso Matrícula Mercantil No. 23693*”, con lo cual este despacho no encuentra error ante lo pedido como lo ordenado y notificado por oficio, por lo cual no es factible librar nuevo oficio como se pide, por cuanto mediante auto de fecha 02 de marzo de 2020 se decretó el embargo del Establecimiento con matrícula 23693 y no el que ahora se pretende, por lo cual se rechaza el petitum.

NOTIFIQUESE



RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez (2)

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 005, Hoy 09 de febrero de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

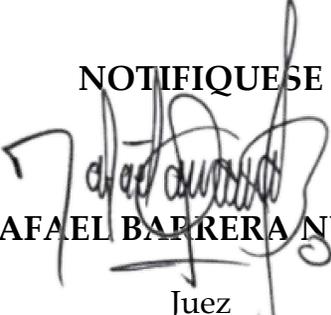
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso, Ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 07 de diciembre de 2020, por medio del cual se inadmitio la presente demanda, este despacho resuelve:

- 1.- RECHAZAR la presente acción por lo expuesto anteriormente.
- 2.- Por secretaría archívense las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE



RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 005, Hoy 09 de febrero de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

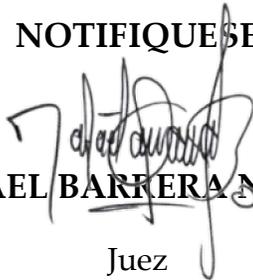
Sogamoso, Ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud de aclaración presentada ante el traslado de la rendición de cuentas allegada por la señora secuestre designada, y requerida por la Doctora MARIA ANTONIA DEL S GUTIERREZ RAMIREZ, menester es que las mismas sean puestas en conocimiento de la señora secuestre a efectos de que proceda de conformidad a realizar las aclaraciones pertinentes, para lo cual se le concede el término de diez (10) días.

De otra parte y atendiendo lo expuesto por el señor Guillermo Camero Hernández, menester es informar que las acciones de administración de los bienes corresponden en exclusiva a la secuestre designada, por ende este Despacho no esta facultado para interferir en las acciones de su libre administración, por lo cual si existe controversias ante la acción contractual suscrita con aquella, debe iniciarse las acciones legales pertinentes y ante la jurisdicción competente, por lo que se niega lo solicitado.

De otra parte y en cuento a las consignaciones realizadas a nombre de este despacho y por el presente tema, procédase a hacerse devolución de los mismos.

NOTIFIQUESE



RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 005, Hoy 09 de febrero de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

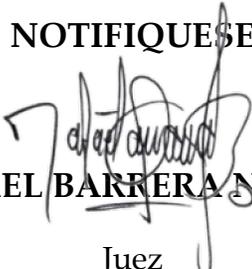
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso, Ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que transcurrió el término de traslado respectivo conforme lo ordenado en auto de fecha 07 de diciembre de 2020 sin que además se haya aportado el poder de forma legible, se le concede a la parte demandada el término de ejecutoria de este proveído so pena de tener por no contestada la demanda en debida forma.

NOTIFIQUESE


RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 005, Hoy 09 de febrero de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

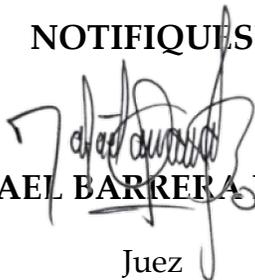
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso, Ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo manifestado por la apoderada de la parte actora, se itera por este despacho lo informado mediante correo de respuesta dado por secretaria el día 13 de enero de 2021 que dijera *“respecto a su solicitud precedente me permito indicarle que los emplazamientos ya fueron realizados en el sistema Tyba, del cual le adjunto copia del pantallazo. En segunda medida el Despacho está a la espera de que usted dé cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 14 de diciembre de 2020, del cual también me permito adjuntar copia para su conocimiento”*.

Conforme a lo anterior se requiere nuevamente a la memorialista que dé cumplimiento a lo ordenado en autos de fechas 26 de septiembre y 14 de diciembre de 2020, so pena de dar aplicación a lo reglado en el art 317 del C.G. del P., para lo cual se le otorga el término de treinta (30) días.

NOTIFIQUESE



RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 005, Hoy 09 de febrero de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso, Ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte accionante en reconvenición y principal descorrieron las excepciones de mérito en tiempo.

En atención a lo anterior se dispone a FIJAR el día **cuatro (04) de marzo del año dos mil veintiuno (2021) a la hora de las 09:00 de la mañana**, para llevar a cabo la audiencia virtual concentrada de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

Atendiendo a lo contemplado en el numeral segundo del presente proveído, se precisan como etapas a evacuarse en la audiencia única las siguientes: a) Conciliación, b) Interrogatorio de las partes, c) Fijación objeto del litigio, d) Control de legalidad para sanear los vicios que puedan acarrear nulidades, e) Verificación del contradictorio, f) requerimiento previo a las partes para determinar los hechos susceptibles de prueba de confesión y precisión de hechos considerados como demostrados, g) Práctica de pruebas: declaraciones de testigos, h) Alegatos, hasta por el término de 20 minutos iniciando por la parte demandante, i) sentencia.

Se recalca a las partes el contenido del numeral cuarto, del artículo 372 del Código General del Proceso, en el sentido de advertir a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia aquí programada, acarreará consecuencia legales y pecuniarias.

DECRETO DE MEDIOS DE PRUEBA:

DEMANDA PRINCIPAL

PARTE DEMANDANTE PRINCIPAL

MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados en la demanda y la contestación de excepciones de mérito, en los términos de los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso, los cuales no fueron tachados en la contestación de la demanda, conforme el artículo 269 del Estatuto General del Proceso.

MEDIO DE PRUEBA TESTIMONIAL

Se decreta el testimonio de los señores LINA MARÍA HERNANDEZ MORENO, IVAN ARCADIO ROJAS AVELLO y NORBERTO ESPITIA HERNANDEZ.

En lo atinente al interrogatorio de parte es de tenerse en cuenta que el mismo ya fue decretado en el literal “b” del inciso tercero de este proveído.

PARTE DEMANDADA PRINCIPAL

MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados en la contestación de la demanda.

MEDIO DE PRUEBA TESTIMONIAL

Se decreta el testimonio de los señores CECILIA BAYONA PEREZ, LUZ MYRIAM GALINDO RUIZ y JAIME BARRERA BARRERA

En lo atinente al interrogatorio de parte es de tenerse en cuenta que el mismo ya fue decretado en el literal “b” del inciso tercero de este proveído.

DEMANDA EN RECONVENCIÓN

PARTE DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN

MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados en la demanda en reconvención y la contestación de excepciones de mérito, en los términos de los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso, los cuales no fueron tachados en la contestación de la demanda, conforme el artículo 269 del Estatuto General del Proceso.

MEDIO DE PRUEBA TESTIMONIAL

Se decreta el testimonio de los señores CECILIA BAYONA PEREZ, LUZ MYRIAM GALINDO RUIZ y JAIME BARRERA BARRERA.

En lo atinente al interrogatorio de parte es de tenerse en cuenta que el mismo ya fue decretado en el literal “b” del inciso tercero de este proveído.

MEDIO DE PRUEBA – OFICIOS: No se decreta los oficios solicitados como quiera que no se da cumplimiento a lo ordenado en el art 173 del C.G. del P., ya que no se aporta prueba siquiera sumaria de haberse solicitado directamente por la interesada.

PARTE DEMANDADA EN RECONVENCIÓN

MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados en la contestación de la demanda.

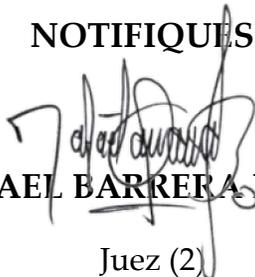
MEDIO DE PRUEBA TESTIMONIAL

Se decreta el testimonio de los señores DIOSELINA VERDUGO, ABEL ALFREDO BARRERA MEDINA, YOLIMA PATIÑO y SANDRA MILENA GONZALEZ BARRERA.

En lo atinente al interrogatorio de parte es de tenerse en cuenta que el mismo ya fue decretado en el literal "b" del inciso tercero de este proveído.

Se requiere a los apoderados y a las partes para que a más tardar dos días antes de la fecha señalada alleguen correos electrónicos de ellos y de los testigos a efectos de remitirles links para que puedan ingresar a la audiencia virtual programada, aunado a ello que dispongan de los elementos tecnológicos necesarios para poder desarrollar la misma.

NOTIFIQUESE



RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez (2)

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 005, Hoy 09 de febrero de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso, Ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte accionante en reconvención y principal descorrieron las excepciones de mérito en tiempo.

En atención a lo anterior se dispone a FIJAR el día **tres (03) de marzo del año dos mil veintiuno (2021) a la hora de las 09:00 de la mañana**, para llevar a cabo la audiencia virtual concentrada de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

Atendiendo a lo contemplado en el numeral segundo del presente proveído, se precisan como etapas a evacuarse en la audiencia única las siguientes: a) Conciliación, b) Interrogatorio de las partes, c) Fijación objeto del litigio, d) Control de legalidad para sanear los vicios que puedan acarrear nulidades, e) Verificación del contradictorio, f) requerimiento previo a las partes para determinar los hechos susceptibles de prueba de confesión y precisión de hechos considerados como demostrados, g) Práctica de pruebas: declaraciones de testigos, h) Alegatos, hasta por el término de 20 minutos iniciando por la parte demandante, i) sentencia.

Se recalca a las partes el contenido del numeral cuarto, del artículo 372 del Código General del Proceso, en el sentido de advertir a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia aquí programada, acarreará consecuencia legales y pecuniarias.

DECRETO DE MEDIOS DE PRUEBA:

PARTE DEMANDANTE

MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados en la demanda y la contestación de excepciones de mérito, en los términos de los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso, los cuales no fueron tachados en la contestación de la demanda, conforme el artículo 269 del Estatuto General del Proceso.

MEDIO DE PRUEBA TESTIMONIAL

Se decreta el testimonio de los señores JOSE EDUARDO FUENTES ESTEPA y DIEGO ALEJANDRO ROJAS ACEVEDO, MILTON ANDRE CASTRO ZAMBRANO, MARÍA ISABEL MORALES RAMIRES y LEONOR BONILLA CASTEBLANCO.

En lo atinente al interrogatorio de parte es de tenerse en cuenta que el mismo ya fue decretado en el literal "b" del inciso tercero de este proveído.

PARTE DEMANDADA

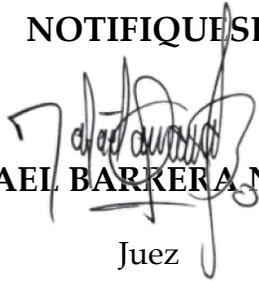
MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados en la contestación de la demanda.

MEDIO DE PRUEBA TESTIMONIAL

Se decreta el testimonio de los señores FLOR MARÍA FLOREZ, MELQUESIDEC PEREZ, ROSALBA LOZANO, YULY YASMIN PEREZ, JOSE GUILLERMO PEREZ FLOREZ, ERIKA JOSEFINA CASTRO y JOHANNA GUTIERREZ.

Se requiere a los apoderados y a las partes para que a más tardar dos días antes de la fecha señalada alleguen correos electrónicos de ellos y de los testigos a efectos de remitirles links para que puedan ingresar a la audiencia virtual programada, aunado a ello que dispongan de los elementos tecnológicos necesarios para poder desarrollar la misma.

NOTIFIQUESE



RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 005, Hoy 09 de febrero de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso, Ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte actora NO describió el traslado de las excepciones de mérito.

En atención a lo anterior se dispone a **FIJAR el día veinticinco (25) de febrero del año dos mil veintiuno (2021) a la hora de las 09:00 de la mañana**, para llevar a cabo la audiencia virtual concentrada de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Atendiendo a lo contemplado en el numeral segundo del presente proveído, se precisan como etapas a evacuarse en la audiencia única las siguientes: a) Conciliación, b) Interrogatorio de las partes, c) Fijación objeto del litigio, d) Control de legalidad para sanear los vicios que puedan acarrear nulidades, e) Verificación del contradictorio, f) requerimiento previo a las partes para determinar los hechos susceptibles de prueba de confesión y precisión de hechos considerados como demostrados, g) Práctica de pruebas: declaraciones de testigos, h) Alegatos, hasta por el término de 20 minutos iniciando por la parte demandante, i) sentencia.

Se recalca a las partes el contenido del numeral cuarto, del artículo 372 del Código General del Proceso, en el sentido de advertir a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia aquí programada, acarreará consecuencia legales y pecuniarias.

DECRETO DE MEDIOS DE PRUEBA:

PARTE DEMANDANTE

MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados en la demanda y la contestación de excepciones de mérito, en los términos de los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso, los cuales no fueron tachados en la contestación de la demanda, conforme el artículo 269 del Estatuto General del Proceso.

MEDIO DE PRUEBA TESTIMONIAL: Se decreta el testimonio de los señores LUZDARY MILENA MARTINEZ DIAZ e ILSSEN SILVA BARRERA.

En lo atinente al interrogatorio de parte es de tenerse en cuenta que el mismo ya fue decretado en el literal “b” del inciso tercero de este proveído.

PARTE DEMANDADA

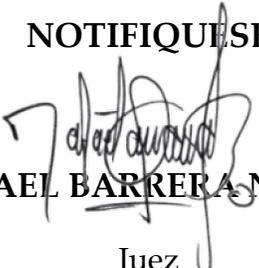
MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados en la contestación de la demanda.

MEDIO DE PRUEBA TESTIMONIAL: Se decreta el testimonio de los señores ALBA YODIBEL RUIZ, WILSON RUIZ PIADACHE, NANCY YANETH PEREZ SALAMANCA, EDUWIN JAVIER PEREZ SALAMANCA.

En lo atinente al interrogatorio de parte es de tenerse en cuenta que el mismo ya fue decretado en el literal "b" del inciso tercero de este proveído.

Se requiere a los apoderados y a las partes para que a más tardar dos días antes de la fecha señalada alleguen correos electrónicos de ellos y de los testigos a efectos de remitirles links para que puedan ingresar a la audiencia virtual programada, aunado a ello que dispongan de los elementos tecnológicos necesarios para poder desarrollar la misma.

NOTIFIQUESE


RAFAEL BARRERA NUÑEZ
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 005, Hoy 09 de febrero de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso, Ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte demandante en reconvenición descorrió traslado de las excepciones en tiempo.

En atención a lo anterior se dispone a **FIJAR el día veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintiuno (2021) a la hora de las 09:00 de la mañana**, para llevar a cabo la audiencia virtual concentrada de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Atendiendo a lo contemplado en el numeral segundo del presente proveído, se precisan como etapas a evacuarse en la audiencia única las siguientes: a) Conciliación, b) Interrogatorio de las partes, c) Fijación objeto del litigio, d) Control de legalidad para sanear los vicios que puedan acarrear nulidades, e) Verificación del contradictorio, f) requerimiento previo a las partes para determinar los hechos susceptibles de prueba de confesión y precisión de hechos considerados como demostrados, g) Práctica de pruebas: declaraciones de testigos, h) Alegatos, hasta por el término de 20 minutos iniciando por la parte demandante, i) sentencia.

Se recalca a las partes el contenido del numeral cuarto, del artículo 372 del Código General del Proceso, en el sentido de advertir a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia aquí programada, acarreará consecuencia legales y pecuniarias.

DECRETO DE MEDIOS DE PRUEBA:

DEMANDA PRINCIPAL

PARTE DEMANDANTE PRINCIPAL

MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados en la demanda y la contestación de excepciones de mérito, en los términos de los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso, los cuales no fueron tachados en la contestación de la demanda, conforme el artículo 269 del Estatuto General del Proceso.

MEDIO DE PRUEBA TESTIMONIAL: Se decreta el testimonio de los señores YOLIMA HERNANDEZ ROJAS Y CLARA LILIA LOPEZ DE RUIZ.

En lo atinente al interrogatorio de parte es de tenerse en cuenta que el mismo ya fue decretado en el literal “b” del inciso tercero de este proveído.

PARTE DEMANDADA PRINCIPAL

MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados en la contestación de la demanda.

MEDIO DE PRUEBA TESTIMONIAL: Se decreta el testimonio de los señores CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO y NEYDYS PATRICIA MACHADO CASTRILLO.

En lo atinente al interrogatorio de parte es de tenerse en cuenta que el mismo ya fue decretado en el literal “b” del inciso tercero de este proveído.

DEMANDA EN RECONVENCIÓN

PARTE DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN

MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados en la demanda en reconvencción y la contestación de excepciones de mérito, en los términos de los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso, los cuales no fueron tachados en la contestación de la demanda, conforme el artículo 269 del Estatuto General del Proceso.

MEDIO DE PRUEBA TESTIMONIAL: Se decreta el testimonio de los señores CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO y NEYDYS PATRICIA MACHADO CASTRILLO.

En lo atinente al interrogatorio de parte es de tenerse en cuenta que el mismo ya fue decretado en el literal “b” del inciso tercero de este proveído.

PARTE DEMANDADA EN RECONVENCIÓN

MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados en la contestación de la demanda.

MEDIO DE PRUEBA TESTIMONIAL: Se decreta el testimonio de los señores YEIMY CAROLINA VEGA BECERRA y HECTOR JULIO FERNANDEZ RICAURTE.

En lo atinente al interrogatorio de parte es de tenerse en cuenta que el mismo ya fue decretado en el literal “b” del inciso tercero de este proveído.

Se requiere a los apoderados y a las partes para que a más tardar dos días antes de la fecha señalada alleguen correos electrónicos de ellos y de los testigos a

efectos de remitirles links para que puedan ingresar a la audiencia virtual programada, aunado a ello que dispongan de los elementos tecnológicos necesarios para poder desarrollar la misma.

NOTIFIQUESE



RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 005, Hoy 09 de febrero de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso, Ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte demandante en reconvención contestó las excepciones en tiempo.

En atención a lo anterior se dispone a **FIJAR el día dos (02) de marzo del año dos mil veintiuno (2021) a la hora de las 09:00 de la mañana**, para llevar a cabo la audiencia virtual concentrada de que trata el art 392 del Código General del Proceso.

Atendiendo a lo contemplado en el numeral segundo del presente proveído, se precisan como etapas a evacuarse en la audiencia única las siguientes: a) Conciliación, b) Interrogatorio de las partes, c) Fijación objeto del litigio, d) Control de legalidad para sanear los vicios que puedan acarrear nulidades, e) Verificación del contradictorio, f) requerimiento previo a las partes para determinar los hechos susceptibles de prueba de confesión y precisión de hechos considerados como demostrados, g) Práctica de pruebas: declaraciones de testigos, h) Alegatos, hasta por el término de 10 minutos iniciando por la parte demandante, i) sentencia.

Se recalca a las partes el contenido del numeral cuarto, del artículo 372 del Código General del Proceso, en el sentido de advertir a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia aquí programada, acarreará consecuencia legales y pecuniarias.

DECRETO DE MEDIOS DE PRUEBA:

PARTE DEMANDANTE

MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados en la demanda y la contestación de excepciones de mérito, en los términos de los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso, los cuales no fueron tachados en la contestación de la demanda, conforme el artículo 269 del Estatuto General del Proceso.

MEDIO DE PRUEBA TESTIMONIAL: Se decreta el testimonio de los señores DORIS MARINA SOCHA PORRAS.

En lo atinente al interrogatorio de parte es de tenerse en cuenta que el mismo ya fue decretado en el literal “b” del inciso tercero de este proveído.

PARTE DEMANDADA PRINCIPAL

MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados en la contestación de la demanda.

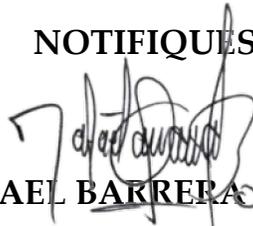
MEDIO DE PRUEBA TESTIMONIAL: Se decreta el testimonio de los señores DORIS MARINA SOCHA PORRAS, NELLY MARIA SOCHA PORRAS.

En lo atinente al interrogatorio de parte es de tenerse en cuenta que el mismo ya fue decretado en el literal "b" del inciso tercero de este proveído.

MEDIO DE PRUEBAS OFICIOS: No se decretan los solicitados como quiera que no se da cumplimiento a lo ordenado en el art 173 del C.G. del P., pues es de observarse que no se allega prueba siquiera sumaria de haberse solicitado directamente.

Se requiere a los apoderados y a las partes para que a más tardar dos días antes de la fecha señalada alleguen correos electrónicos de ellos y de los testigos a efectos de remitirles links para que puedan ingresar a la audiencia virtual programada, aunado a ello que dispongan de los elementos tecnológicos necesarios para poder desarrollar la misma.

NOTIFIQUESE



RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 005, Hoy 09 de febrero de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso, Ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Para todos los efectos legales pertinentes téngase en cuenta que la parte demandante describió el traslado a las excepciones en tiempo.

En atención a lo anterior se dispone FIJAR el día **once (11) del mes de marzo del año 2021 a las 09:00 de la mañana**, para llevar a cabo la audiencia virtual de que trata el artículo 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Atendiendo a lo contemplado en el numeral segundo del presente proveído, se precisan como etapas a evacuarse en la audiencia única las siguientes: a) Conciliación, b) Interrogatorio de las partes, c) Fijación objeto del litigio, d) Control de legalidad para sanear los vicios que puedan acarrear nulidades, e) Verificación del contradictorio, f) requerimiento previo a las partes para determinar los hechos susceptibles de prueba de confesión y precisión de hechos considerados como demostrados, g) Práctica de pruebas: declaraciones de testigos, h) Alegatos, hasta por el término de 20 minutos iniciando por la parte demandante, i) sentencia.

Se recalca a las partes el contenido del numeral cuarto, del artículo 372 del Código General del Proceso, en el sentido de advertir a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia aquí programada, acarreará consecuencia legales y pecuniarias.

DECRETO DE MEDIOS DE PRUEBA:

PARTE DEMANDANTE

MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados en la demanda, en los términos de los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso, los cuales no fueron tachados en la contestación de la demanda, conforme el artículo 269 del Estatuto General del Proceso.

PARTE DEMANDADA

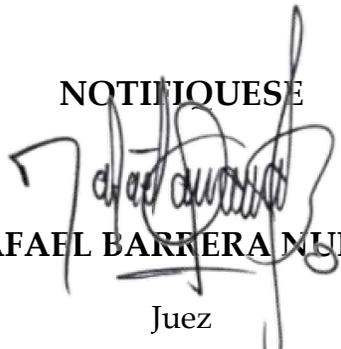
MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados en la

contestación de la demanda, en los términos de los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso.

MEDIO DE PRUEBA TESTIMONIAL: No se decreta el testimonio solicitado como quiera que no da cumplimiento a lo ordenado en el art 112 del C.G. del P, y aunado a ello se torna de carácter inconducente e impertinente.

Se requiere a las partes y sus apoderados allegar con dos (2) día de antelación a la fecha de la audiencia fijada los correos electrónicos donde serán vinculados a la audiencia virtual señalada.

NOTIFIQUESE


RAFAEL BARRERA MUÑOZ

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 005, Hoy 09 de febrero de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso, Ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte demandante recorrió el traslado de las excepciones de mérito propuestas en tiempo.

En atención a lo anterior se dispone a FIJAR el día **diez (10) de marzo del año dos mil veintiuno (2021) a la hora de las 10:00 de la mañana**, para llevar a cabo la audiencia virtual concentrada de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

Atendiendo a lo contemplado en el numeral segundo del presente proveído, se precisan como etapas a evacuarse en la audiencia única las siguientes: a) Conciliación, b) Interrogatorio de las partes, c) Fijación objeto del litigio, d) Control de legalidad para sanear los vicios que puedan acarrear nulidades, e) Verificación del contradictorio, f) requerimiento previo a las partes para determinar los hechos susceptibles de prueba de confesión y precisión de hechos considerados como demostrados, g) Práctica de pruebas: declaraciones de testigos, h) Alegatos, hasta por el término de 10 minutos iniciando por la parte demandante, i) sentencia.

Se recalca a las partes el contenido del numeral cuarto, del artículo 372 del Código General del Proceso, en el sentido de advertir a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia aquí programada, acarreará consecuencia legales y pecuniarias.

DECRETO DE MEDIOS DE PRUEBA:

PARTE DEMANDANTE

MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados en la demanda y la contestación de excepciones de mérito, en los términos de los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso, los cuales no fueron tachados en la contestación de la demanda, conforme el artículo 269 del Estatuto General del Proceso.

MEDIO DE PRUEBA TESTIMONIAL

Se decreta el testimonio de los señores LUZ DARY CASTEBLANCO CAMACHO y JUAN MIGUEL ROCHA GIL.

Se niega la solicitud de decreto de declaraciones de los menores, por cuanto ellos no pueden comparecer en calidad de testigos.

En lo atinente al interrogatorio de parte es de tenerse en cuenta que el mismo ya fue decretado en el literal “b” del inciso tercero de este proveído.

PARTE DEMANDADA

MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados en la contestación de la demanda, en los términos de los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso, los cuales no fueron tachados en la contestación de excepciones, conforme el artículo 269 del Estatuto General del Proceso.

MEDIO DE PRUEBA TESTIMONIAL

Se decreta el testimonio de la señora ILMA YAMILE SOLANO BECERRA.

Se niega la solicitud de decreto de declaraciones de los menores, por cuanto ellos no pueden comparecer en calidad de testigos.

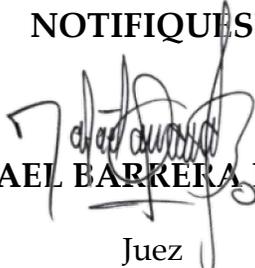
En lo atinente al interrogatorio de parte es de tenerse en cuenta que el mismo ya fue decretado en el literal “b” del inciso tercero de este proveído.

PRUEBA DE OFICIO

Conforme lo expuesto en los arts 169 y 170 del C.G. del P., este Despacho dispone ordenar la entrevista de los menores ADELAIDA GUERRERO CASTELBLANCO Y THOMAS FERNANDO GUERRERO CASTELBLANCO quienes serán escuchados de manera virtual por parte del titular del despacho, la señora asistente social del mismo y el Defensor de Familia adscrito al Juzgado **una hora antes del inicio de la audiencia aquí programada. Por el medio mas expedito infórmese lo aquí dispuesto al señor Defensor de Familia.**

Se requiere a los apoderados y a las partes para que a más tardar dos días antes de la fecha señalada alleguen correos electrónicos de ellos y de los testigos a efectos de remitirles links para que puedan ingresar a la audiencia virtual programada, aunado a ello que dispongan de los elementos tecnológicos necesarios para poder desarrollar la misma.

NOTIFIQUESE


RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 005, Hoy 09 de febrero de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

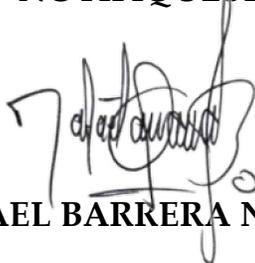
Sogamoso, Ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó en debida forma y no contestó la demanda en tiempo.

Por lo antes expuesto ORDENARSE Emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal conformada por los ex consortes, bajo la disposición del artículo 108 del Código General del Proceso concordante con el Decreto 806 de 2020.

Procédase por Secretaria del Juzgado a incluir el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma indicada en el inciso 4º del artículo 108 del Código General del Proceso, dejando constancia en el expediente de la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web durante el término del emplazamiento, de acuerdo al Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE



RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 005, Hoy 09 de febrero de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria